El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / DEFINICIÓN Y JUSTIFICACIÓN / TÉRMINO RAZONABLE / EXCEPCIONES.**

Acude el señor García González, en procura de la protección de su derecho al debido proceso, por la inconformidad que le causa la sentencia anticipada que se profirió en el juicio traído a colación, emitida sin que antes se hubiera agotado el debate probatorio…

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales , tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones…

… las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez…

… en este asunto, no se supera el umbral de la inmediatez…

Sobre tal presupuesto establece la jurisprudencia: (…)

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela…

“… la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial…”

… dada la importancia de salvaguardar la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales, una acción de tutela que se promueva contra una providencia de un juez, que se estima transgresora, debe ser formulada a la mayor brevedad, de inmediato si es que ello es posible, porque si no se hace de ese modo, debe ser despachada desfavorablemente por improcedente; lo que sucede es que, la jurisprudencia ha concedido un plazo máximo, pero en cualquier caso, el mismo “(…) no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero ocho de dos mil veintidós

Expediente: 66682310300120210040101

Acta: 50 del 8 de febrero de 2022

Sentencia: ST2-0042-2022

Decide la Sala la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia del 1° de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción de tutela formulada, mediante apoderado judicial, por **Julián García González** frente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,** a la que fue vinculada **Mónica Leandra Alzate Gallego.**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Del extenso relato plasmado en la demanda la Sala presenta a continuación una síntesis suficiente para resolver el caso:

Se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal un proceso de simulación con radicado 2020-00211-00, con Julián García González como demandante y Mónica Leandra Alzate Gallego como demandada; allí se desestimaron las pretensiones mediante sentencia anticipada notificada por estado el 20 de enero de 2021; frente esa providencia se concedió el recurso de apelación, pero tal impugnación fue inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal con proveído notificado el 12 de abril siguiente.

Se alegó que en ese juicio se incurrió en un defecto fáctico *“toda vez que, se dictó sentencia anticipada (…) sin un apoyo probatorio más allá de lo subjetivamente planteado por el juzgador que dista del problema central del asunto, ya que en la motivación de la sentencia da por sentada una relación marital de hecho entre el demandante y la demandada, desconociendo el debido proceso, toda vez que, existe un proceso legal independiente para demostrar tal asunto (…)”.*

Que hubo un defecto procedimental absoluto, comoquiera que se decidió con una sentencia anticipada, sin que se presentara alguno de los eventos consagrados en el artículo 278 del CGP, (i) omitiendo las pruebas que debían practicarse, (ii) concluyendo sin mayor sustento que era inexistente el encubrimiento de una donación, (iii) y descartando de plano que la demandada incurrió en un abuso de la condición de inferioridad del demandante, pasando por alto que está en trámite un proceso penal contra ella por ese punible.

Que la decisión carece de motivación, toda vez que se basó en unas apreciaciones que la demandada, equivocadamente, denominó como excepciones previas, y que hacían alusión a una unión marital de hecho que no ha sido declarada.

Que el fallo desconoce el precedente jurisprudencial, pues la simulación de marras, se adecua al caso de que trata la sentencia SC-3365 del 21 de septiembre de 2020.

Y que hubo un defecto sustantivo, toda vez que se aplicó equivocadamente el artículo 278 del CGP pues en ese caso no se presentó ninguno de los tres eventos consagrados por la norma para dictar sentencia anticipada; además, se desconoció lo reglado en el artículo 96 del CGP, pues la contestación de la demanda carecía de lo requerido en dicha norma; y finalmente, se vulneró lo estipulado en el artículo 117 del CGP, pues a la demandada se le concedió una prórroga inexistente en el CGP, para que le corriera traslado de la contestación de la demanda al demandado, lo cual hace que su contestación sea defectuosa, lo cual no advirtió el juez.[[1]](#footnote-1)

1.2. Se solicitó, entonces, revocar la sentencia del 20 de enero de 2021, proferida por el juzgado accionado.[[2]](#footnote-2)

1.3. El juzgado de primera instancia le dio trámite a la demanda con auto del 19 de noviembre de 2021; allí fue vinculada quien se reporta como demandada en la simulación de marras, y se requirió al juzgado encartado para que aportara el enlace para acceder a ese juicio.[[3]](#footnote-3)

1.4. Compareció la señora Alzate Gallego, quien vio con extrañeza que el apoderado del señor Julián García formulara esta tutela luego de que transcurrieran más de 10 meses de que se profirió sentencia en el proceso de simulación que contra ella instauró su ex compañero sentimental *“(…) Hoy cuando él ya le ha traspasado el 50% que a él le quedaba sobre el inmueble a su sobrino, viene ahora a presentar esta acción de tutela (…)”.*

Aseguró que en la simulación estuvo debidamente asesorada por un abogado, quien estuvo atento a cada etapa del proceso, a la diligencia de su apoderado, le atribuyó haber sido la vencedora en el juicio. Desmintió que no hubiera comparecido oportunamente dentro de aquel proceso, al contrario, indicó que *“(…) las respuestas dadas por mi apoderado fueron a cabalidad y en derecho”.*

Finalmente expuso que es falso que el señor García González sea pobre, pues *“(…) goza de dos pensiones, una por cuenta del COMITÉ DE CAFETEROS, y decidió enajenar el 50% de la propiedad, porque el Juzgado Segundo Civil Municipal, lo condenó al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS por costas y para obviar su pago, hizo la negociación con su sobrino, para con esto evitar dicho pago”.[[4]](#footnote-4)*

1.5. La titular del despacho encausado, envió el enlace para acceder a la simulación, aclarando que fue bajo la dirección de otro juez que se tramitó y decidió el juicio en cuestión; adujo que *“(…) En cuanto a las pretensiones, corresponden a lo que habrá de decidir la Señora Jueza en el análisis y apreciación de la demanda y de lo consignado en el expediente, además, de no encontrase superado el principio de inmediatez para instaurar la presente acción hará improcedente el resguardo constitucional”.[[5]](#footnote-5)*

1.6. Sobrevino la sentencia de primera instancia en la que, por la falta de inmediatez, se declaró improcedente el amparo, allí se señaló que, entre la inadmisión de la apelación que se produjo en la situación, y la formulación de esta acción de tutela, transcurrieron 7 meses y 7 días.

Se desestimó la justificación para la tardanza planteada en la demanda, relacionada con la condición de invalidez del accionante y las dificultades que por la pandemia se le presentaron para firmar el poder a su abogado, habida cuenta de que, desde el mes de mayo de 2021 era posible acceder a la vacunación para personas de la edad del accionante, y además, pudo haber otorgado el poder sin autenticar y sin necesidad de firma de conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 2591/91, y el artículo 5° del Decreto 806/20. *“Lo anterior implica que el poder para la presente acción de tutela no requería presentación personal, ni siquiera firma, por lo que el accionante no tenía que salir de su casa para otorgarlo, pues éste podía hacerlo a través de medios electrónicos”.[[6]](#footnote-6)*

1.7. Impugnó la parte actora para plantear que la demora es justificada, si se tiene en cuenta que el accionante durante la pandemia *“(…) no tuvo contacto con el mundo exterior”*, y se agregó que *“(…) padece episodios de depresión derivado de su condición, ya que tiene que valerse de terceras personas hasta para realizar sus necesidades fisiológicas”.*

En ese sentido se indicó que *“(…) es de conocimiento de este apoderado que no es obligatoria la presentación personal para que se verifique la autenticidad del documento, pero la ética y los principios que caracterizan el adecuado ejercicio del derecho, no obliga a prestar una asesoría de manera virtual con una persona que manifestó no comprender la situación por este medio, contrario a ello, emerge la responsabilidad de este apoderado de ilustrar de manera clara a su cliente, para que emerja de él de manera libre y voluntaria la decisión de continuar o no con el trámite judicial e instruir las consecuencia que se derivan de las decisiones judiciales (…)”.*

También se dijo que la vulneración de sus derechos continúa, pues la decisión del juzgado le causa una *“afectación actual”.*

Finalmente se indicó que, dadas las particulares condiciones de invalidez del accionante, merece una especial protección constitucional, máxime cuando no se trata de una tardanza desbordada, pues desde la última actuación de la simulación, no se dejó transcurrir siquiera un año para la radicación de la tutela.[[7]](#footnote-7)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Acude el señor García González, en procura de la protección de su derecho al debido proceso, por la inconformidad que le causa la sentencia anticipada que se profirió en el juicio traído a colación, emitida sin que antes se hubiera agotado el debate probatorio, el cual, en su sentir, era indispensable para revelar la simulación alegada.

 2.2. Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[8]](#footnote-8), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-008-20, T-053-20, T-045-21, T-019-21, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

2.2.1. La legitimación por activa se cumple toda vez que el accionante, que actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado[[9]](#footnote-9), es demandante en la simulación de marras; también se cumple por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita ese caso. Y en calidad de tercero puede comparecer la señora Mónica Leandra Alzate Gallego, pues actúa como demandado en el juicio que se cuestiona.

 2.2.2. Se supera la subsidiariedad porque contra el fallo que se profirió en la simulación no procedía ningún recurso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, sin embargo, contra él se formuló un recurso de apelación que, en todo caso, fue declarado inadmisible por el Juzgado Civil del Circuito Santa Rosa de Cabal, con auto del 12 de abril de 2021[[10]](#footnote-10).

 2.2.3. Sin embargo, y a pesar de los argumentos que blande la parte actora, la Sala coincide con el juzgado de primera instancia, en tanto, en este asunto, no se supera el umbral de la inmediatez y así es, por las razones que pasan a explicarse:

 Sobre tal presupuesto establece la jurisprudencia[[11]](#footnote-11):

 En este acápite, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizará, como se sostuvo en la presentación del caso la verificación del cumplimiento de las reglas de inmediatez que la jurisprudencia constitucional ha señalado en materia de acción de tutela contra providencias judiciales promovidas por autoridades públicas[[12]](#footnote-12).

 La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma**: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutel**a[[13]](#footnote-13).

 **En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales *tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad****[[14]](#footnote-14).* **Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales[[15]](#footnote-15).**

 **Además de lo anterior,** **la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial[[16]](#footnote-16). En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia[[17]](#footnote-17).**

 A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

*(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*

*(ii) la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*

*(iii)  que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*

*(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*.

 En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados. (Destaca la Sala)

 También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre ello[[18]](#footnote-18):

 **3. El requisito de inmediatez.**

 3.1. Este presupuesto impide que se desnaturalice el trámite de la tutela, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual. Frente al tema esta Sala ha sostenido que:

 *«(…) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente»* (CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre muchas en STC5882-2015, STC1516-2016 y STC11499-2016, 18 ag. rad. 01142-01).

 Más adelante, la Corte señaló:

*«(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior),* ***en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.***

 *Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses»* (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).

 De acuerdo con lo anterior, es entendido que la salvaguarda debe ser promovida dentro de un plazo razonable que no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales. (Destaca la Sala).

 Y tratándose de tutela contra providencia judicial y el requisito de inmediatez, esa misma Corporación ha hecho énfasis en que[[19]](#footnote-19):

 *Así las cosas, el eventual afectado debió acudir oportunamente a esta vía excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada, además, ha sido clara la postura de la Corte en cuanto a que, el análisis preliminar de dicho criterio debe precisarse aún más en tratándose de ataques a sentencias judiciales.*

 Sobre el particular se ha dicho:

 *«(…) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros. (…)» (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691-00).*

 Como se ve, dada la importancia de salvaguardar la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales, una acción de tutela que se promueva contra una providencia de un juez, que se estima transgresora, debe ser formulada a la mayor brevedad, de inmediato si es que ello es posible, porque si no se hace de ese modo, debe ser despachada desfavorablemente por improcedente; lo que sucede es que, la jurisprudencia ha concedido un plazo máximo, pero en cualquier caso, el mismo *“(…) no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.”* [[20]](#footnote-20)

 En el caso concreto, se pretende derruir una providencia judicial que data del 20 de enero de 2021[[21]](#footnote-21), fecha desde la cual, hasta la interposición de esta demanda el 18 de noviembre de ese mismo año[[22]](#footnote-22), transcurrieron casi 10 meses. Ahora bien, es verdad que contra ese fallo se formuló un recurso de apelación, que era manifiestamente improcedente, el cual fue declarado inadmisible el 12 de abril de 2021; sin embargo, también es cierto que, desde ese día, hasta cuando se invocó esta protección, pasaron 7 meses y 6 días.

 El excesivo tiempo entre la decisión que se califica como violatoria, así como de aquella que inadmitió su revisión en segunda instancia, y la radicación de esta acción de tutela, de entrada, la torna improcedente, y la Sala considera un desacierto superar ese presupuesto para reabrir un juicio que ya cuenta con un fallo ejecutoriado porque son insuficientes las justificaciones que sustentan la tardanza.

 Así se afirma por las siguientes razones.

 La primera es que, si bien es cierto que en el expediente de la simulación hay documentos que acreditan la pérdida de capacidad laboral del accionante, la cual asciende al 77,80%[[23]](#footnote-23), de lo cual podría colegirse su incapacidad para acudir por su propia cuenta a la judicatura, también es verdad que él en la simulación actuó mediante apoderado judicial, y ese mismo abogado, es su apoderado en esta acción de tutela. Es decir, cualquier justificación con base en su invalidez se viene a menos si se tiene en cuenta que no es él en su propia defensa quien ha tenido que acudir a barandas a solicitar la protección de sus prerrogativas, sino que esa labor fue encomendada y viene siendo desempeñada por su abogado.

 La segunda es que el poder especial que debía otorgarle el señor García González a su abogado, no requería de mayor solemnidad, según lo establecen los artículos 10 del Decreto 2591/91, y el artículo 5° del Decreto 806/20, de ahí que, como se dijo en primera instancia, él no necesitaba siquiera salir de su residencia para otorgarlo.

 Y es desenfocada la excusa planteada en la impugnación, que consiste en que era indispensable un encuentro personal entre el abogado y su cliente para otorgar el poder y brindar una debida asesoría, porque es fácil enlistar múltiples maneras en que el letrado pudo entablar una fluida comunicación con su prohijado, para luego obtener de él su consentimiento para la iniciación perentoria de este amparo constitucional. Tan sencillo, como que, con una llamada telefónica pudo solucionarse lo primero, y con un escrito llevado hasta su residencia lo segundo, aclarando que tal memorial pudo ser suscrito por el accionante, sin la necesidad de contacto personal alguno.

 En suma, si bien la condición de invalidez del señor García González obliga a la judicatura a realizar el test de procedencia de su acción de tutela de manera flexible, ello no quiere decir que, por esa sola circunstancia, deba superarse, al contrario, según quedó visto, por más que se flexibilice, dada la inactividad tan prolongada de la parte actora, resulta impertinente atentar contra la seguridad jurídica, adentrándose en el análisis de un fallo judicial; máxime, porque, en todo caso, quedó en evidencia que las condiciones de salud del accionante, ninguna incidencia tuvieron en la demora para iniciar el resguardo constitucional.

  **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 04, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 11, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 13, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 37, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 03, C. 2ª Instancia, expediente simulación. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia SU184-19. [↑](#footnote-ref-11)
12. La Sala Plena de la Corte Constitucional no verificará los demás requisitos en este acápite, por cuanto i) no se trata de una irregularidad procesal; ii) no se trata de una acción de tutela contra una sentencia de tutela; y iii) como se verificó en los antecedentes, la parte actora identificó de manera clara y razonable los derechos vulnerados. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009. En esta última sentencia, la Corte Constitucional consideró que, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. **Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.** (Negrillas en texto original). [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia T-879 de 2012. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibid. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibíd. Asimismo Cfr. T-491 de 2009 y T-189 de 2009. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia STC557 del 26 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia STC175 del 19 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia SU184-19. [↑](#footnote-ref-20)
21. Documento 22, C. 1ª Instancia, expediente simulación. [↑](#footnote-ref-21)
22. Documento 03, C. 1 [↑](#footnote-ref-22)
23. Pág. 28, Documento 01, C. 1ª Instancia, expediente simulación. [↑](#footnote-ref-23)